



65

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO - SUCRE**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00048-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ELSA ANAYA BENÍTEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora ELSA ANAYA BENÍTEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 7 de marzo de 2017, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

**II. ANTECEDENTES**

La señora ELSA ROSA ANAYA BENÍTEZ presentó incidente por desacato en contra de la UARIV, por el incumplimiento de la sentencia del 7 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, en la que se resolvió:

(...)

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO TUTELAR**, incoado por la accionante, en cuanto a los derechos a la vida, al mínimo vital y la dignidad humana, a la igualdad, y a la buena fe.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de Director y/o Representante Legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, realice una

segunda valoración o estudio a la petición de la señora **ELSA ROSA ANAYA BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.540.974, y se decida si es procedente la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, el hecho victimizante de tortura de, teniendo en cuenta la situación particular y su condición de desplazada para lo cual deberá tener en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro dispuestas por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013.

. (...)

El Juzgado, por medio de auto del 13 de diciembre de 2018, solicitó al Director General ( E) de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, un informe en el que constara el cumplimiento de la anterior orden judicial, con las pruebas que lo acreditaran, así como el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a esa orden judicial. Concediéndole para ello, un término de tres (3) días.

La anterior decisión, fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 002 de 14 de diciembre de 2018 y luego mediante Oficio N° 0023-2019 de 18 de enero de 2018 se le notificó la decisión al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE a través del correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co).

Seguidamente sin haberse obtenido respuesta en el término de los tres (3) días concedidos, el Despacho mediante auto de 28 de Enero de 2019, decidió abrir incidente de desacato en contra de la doctora GLADYS CELEINE PRADA PARDO, quien se desempeña como Directora de Registro y Gestión de la Información y el doctor JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS Jefe de General de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, por ser los competentes para darle cumplimiento al fallo proferido.

Esta decisión se notificó inicialmente mediante estado electrónico N° 004 de 29 de enero de 2019, sin embargo, estando en el proceso de notificación personal, el doctor JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS Jefe de General de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV los días 12 y 18 de febrero de los cursantes allegó informes a los que anexó la "RESOLUCIÓN N° 2014—634183T DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 FUD

BE000053991 *Por la cual **se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre**, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad N° 70-001-33-33-007-2017-00048-00".*

En virtud de la respuesta anterior, mediante auto de 21 de febrero de 2019 se ordenó poner en conocimiento de la señora ELSA ANAYA BENÍTEZ el contenido de la "RESOLUCIÓN N° 2014—634183T DEL 6 DE FEBRERO DE 2019 FUD BE000053991 *Por la cual **se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre**, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad N° 70-001-33-33-007-2017-00048-00" (Fls 19-25 y 35-49).*

En atención a la orden dada, la Secretaría del Juzgado contacto a la incidentante, quien concurrió al Juzgado el día 27 de febrero de 2019 y se notificó personalmente de la decisión anterior, manifestando que conocía del acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa de Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

### III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato<sup>1</sup> es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**<sup>3</sup> y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-512/2011.

<sup>3</sup> Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".*

*(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)*

*En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.*

*Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:*

*El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.*

*El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."<sup>4</sup>*

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente caso, como ya se dijo, la señora ELSA ANAYA BENÍTEZ, presentó incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 7 de marzo de 2017, en la que a pesar de no haberse negado el amparo tutelar, se dio una orden concreta al Director de dicha entidad, en el sentido que se realizara una nueva valoración o estudio a la petición de la señora ELSA ROSA ANAYA BENÍTEZ y decidiera si era procedente la inclusión en el RUV el hecho victimizante de tortura y su condición de desplazada.

Sin embargo, a pesar de que la orden anterior no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV a través de la RESOLUCIÓN N° 2014-634183T de fecha 6 de febrero de 2019 FUD BE000053991 dio cumplimiento al Fallo de Tutela el día 7 de marzo de 2017, dentro del trámite de Acción de Tutela que precede a este incidente.

Así las cosas, se observa que la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV estudio nuevamente el caso de la señora ELSA ROSA ANAYA BENÍTEZ decidiendo dejar sin efectos varios actos administrativos expedidos por esa entidad, mantuvo la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV de ala incidentante, empero, no reconoció el hecho victimizante de tortura, por considerar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que ocurrieron

los hechos declarados por la incidentante se enmarquen dentro de los preceptos del Derecho Internacional Humanitario como Tortura.

Ahora bien, a efectos de corroborar si esta decisión notificada a la incidentante y de no, ponerla en su conocimiento, se le ordenó a la Secretaría del Despacho procediera a su ubicación. Es así que se observa que la señora ELSA ANAYA BENÍTEZ el día 27 de febrero de 2019 concurrió de manera personal y se procedió a notificársele personalmente de la decisión, quien señaló que conocía el contenido del acto administrativo.

En tal sentido, a pesar que no fue reconocido el hecho victimizante de tortura, se evidencia que sí fue realizada la nueva valoración ordenada por el Juzgado en la sentencia de 7 de marzo de 2017, por lo que, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con esta actuación incidental, puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente que se realizará un nuevo examen a los requerimientos de la accionante, a pesar de no haberse concedido el amparo de tutela, por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga*

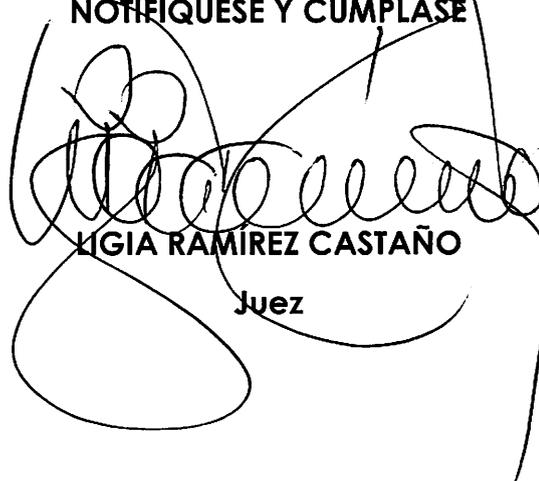
la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”<sup>5</sup> (Negrillas del Juzgado)

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora ELSA ANAYA BENÍTEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 7 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1°. **ABSTENERSE** el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora ELSA ANAYA BENÍTEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
**Juez**

<sup>5</sup> Ver sentencia T-652 de 2010.